



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000107 De 4 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019058281
PROCESO SANCIONATORIO:	201604714
EN CONTRA DE:	ALEJANDRO MOLINA MORENO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

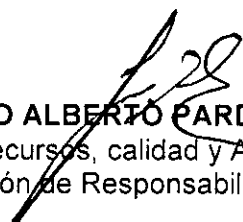
Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Contra la Resolución No. 2019058281 de 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058281 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604714.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz

Revisó: Jairo A. Pardo Suárez



www.invima.gov.ec

RESOLUCIÓN No. 2019058281

(20 de Diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604714”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018056364 proferida el 21 de diciembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201604714 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución No. 2018056364 proferida el 21 de diciembre de 2018 calificó el proceso sancionatorio No. 201604714 e impuso al señor ALEJANDRO MOLINA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.285, propietario del establecimiento AGUA TROPICAL, sanción consistente en multa Mil (1000) salarios mínimos diarios legales, por infringir la normatividad sanitaria prevista en la Ley 9 de 1979, Resolución 683 de 2012, la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 12186 de 1991 (Folios 204 a 218).
2. La decisión fue notificada mediante envío de la copia de la Resolución No. 2018056364 proferida el 21 de diciembre de 2018, a la dirección de correo electrónico aguatropical1@hotmail.com, a petición del señor ALEJANDRO MOLINA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.285, propietario del establecimiento AGUA TROPICAL, recibiendo acuse de recibido el día 4 de enero de 2019 (Folios 224 y 225).
3. El 21 de enero de 2019, el señor ALEJANDRO MOLINA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.285, propietario del establecimiento AGUA TROPICAL mediante escrito enviado desde la dirección de correo aguatropical1@hotmail.com presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2018056364 proferida el 21 de diciembre de 2018, EL CUAL FUE adicionado el 9 de marzo de 2019 (Folios 225 al 241).
4. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (folios 176 233 y 234).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la (Resolución 683 de 2012, la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 12186 de 1991) y la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN No. 2019058281
(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604714"**

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201604714, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el (trece) 13 de enero de 2020.

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así, de conformidad con lo indicado por el recurrente en el escrito calendado el 21 de enero de 2019, se procede a estudiar los argumentos de la defensa:

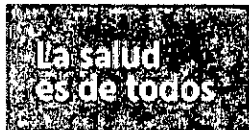
EN CUANTO AL ANÁLISIS DE LABORATORIO FUNDAMENTO DEL CARGO

Respecto a este punto de impugnación, refiere el recurrente que el Invima solo se basa en las pruebas hechas por los laboratorios del Invima, sin tener en cuenta que AGUA TROPICAL a realizado pruebas de forma regular y aleatoria con el laboratorio local en el Municipio de Girardot, obteniendo resultados "aceptable" para la calidad microbiológica, por lo que desconocer la validez de dichas pruebas, sería tal cual como presumir que los laboratorios que efectuaron las pruebas sobre las contramuestras, no cumplen con los requisitos de ley; adicionalmente, en el escrito del 9 de marzo de 2019, señala que la contra muestra que se analizó corresponde al mismo lote, envase y vencimiento de la prueba original.

Respecto a lo anterior, es importante aclarar que uno de los cargos endilgado es por:

Procesar y envasar el producto Agua Potable Tratada "100% pura agua tropical", con registro sanitario RSAE19101500 y lote 1741, sin cumplir con los controles ni aseguramiento de la calidad apropiados, afectando la calidad del producto terminado, al obtener el día 29 de junio de 2016 resultado microbiológico de laboratorio NO CONFORME, por presencia de "Pseudomona aeruginosa", contrariando lo establecido en el artículo 4° literal f) de la Resolución 12186 de 1991.

Por lo tanto, resulta claro para el Despacho que el lote objeto de cargo es el No 1741, en consecuencia al revisar los resultados emitidos por el Laboratorio de Control de Calidad de la Dra. Carmen Adriana López obrante a folio 168 a 170, encontramos que corresponden al análisis realizado al producto Agua potable envasada Marca Agua Tropical Lote 174, razón por la cual el lote de dicho examen de laboratorio no corresponde con el lote objeto de cargo.



Ministerio

RESOLUCIÓN No. 2019058281

(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604714"

No obstante, es menester aclarar al petente que el artículo 575 de la Ley 9 de 1979, establece: "...Solo tendrán validez para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales se les de carácter oficial por el Ministerio de Salud", en concordancia con lo señalado en el Artículo 4° numeral 8 del Decreto 2078 de 2012, el cual dispone que dentro de las funciones del Invima está el actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia, y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo, brindando lineamiento y acompañamiento a los demás laboratorios.

De igual forma es pertinente indicar que dentro del expediente se evidencia notificación de resultado de rechazo que afecta la inocuidad del producto realizada por el Invima y por parte del Laboratorio de Salud Pública de Cundinamarca de fecha 22 de abril de 2016, en el que se relaciona el radicado AA01216-16 a Agua Tropical Bolsa 360 con número de lote 911 RECHAZADO por Pseudomona Aeruginosa (folio 57), notificación que motivo las acciones de inspección sanitaria por parte de esta autoridad sanitaria entre las cuales se encuentra el análisis microbiológico realizado al Lote 1741 por parte del Laboratorio del Instituto el cual arroja como resultado rechazado (folio 85) y por consiguiente fundamenta el cargo endilgado.

Así mismo se advierte que dentro del expediente también se observa análisis de calidad realizados por el laboratorio Control de Calidad - Dra Carmen Adriana Lopez el día 5 de abril de 2016, al producto Agua Potable Envasada en bolsa de 360cc, elaborado en el establecimiento del sancionado correspondientes a los lotes 090 y 092 (folio 83 muestras diferentes a la verificada por los laboratorios del INVIMA.

En este orden de ideas, frente al valor probatorio con que cuentan los resultados realizados por el Laboratorio de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Invima, los cuales reposan dentro del proceso sancionatorio, es pertinente subrayar lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2323 de 2006, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, done se indica:

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

8. Laboratorios nacionales de referencia. Son laboratorios públicos del nivel nacional dentro y fuera del sector salud que cuentan con recursos técnicos y científicos, procesos estructurados, desarrollos tecnológicos y competencias para cumplir funciones esenciales en materia de laboratorio de salud pública y ejercer como la máxima autoridad nacional técnica científica en las áreas de su competencia (negrilla fuera de texto).

(...)

Artículo 7°. Dirección de la Red Nacional de Laboratorios. El Ministerio de la Protección Social dirigirá la Red Nacional de Laboratorios y definirá las políticas, programas, planes y proyectos requeridos para su adecuado funcionamiento.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Salud, INS, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, serán laboratorios de referencia del nivel nacional y los laboratorios departamentales de salud pública y del distrito capital lo serán en sus respectivas jurisdicciones. Para efectos del presente decreto, los laboratorios nacionales de referencia de otros sectores que tengan relación con la salud humana cooperarán con la Red Nacional de Laboratorios según sus competencias normativas.(negrilla fuera de texto)

(...)



**RESOLUCIÓN No. 2019058281
(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604714"**

En consecuencia, el Laboratorio Físicoquímico de Alimentos y Bebidas que efectuó el examen en comento, desarrollo su función como **la máxima autoridad nacional técnica científica** en la realización de análisis como los efectuados al producto Agua potable tratada "100% Pura Agua Tropical" lote 1741, de tal manera, que posee los mejores recursos técnicos y científicos, procesos estructurados y desarrollos tecnológicos que garantizan la confiabilidad y acierto de los conceptos emitidos, **en esta medida prevalecen frente a los que se emitan por otro tipo de Laboratorios.**

Se resalta entonces, que la connotación de prelación de los resultados del Invima frente a los producidos por otros Laboratorios deviene de la consagración expresa que hizo el legislador en el Decreto 2323 de 2006, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, siendo prueba válida el análisis emitido por el Laboratorio del Invima en el que se evidenció que el producto no contaba con las características microbiológicas que le son exigibles, en aras de prevenir un riesgo en la salud de la población.

EN RELACIÓN AL ROTULADO DE LOS PRODUCTOS Y USO DE BOTELLONES DE OTRAS MARCAS

Argumenta el señor ALEJANDRO MOLINA MORENO que no existe falta a la normatividad de rotulado, pues los incumplimientos relacionados con rotulado de alimentos obedecieron a un error en la impresión de las láminas que fue realizada a la inversa, pero la información contenida en ellas da cumplimiento a las exigencias contenidas en la Resolución 5109 de 2005, por cual solicitó en su momento ante el Invima la autorización de agotamiento de etiquetas la cual fue aprobada, de igual forma argumenta que los elementos para embotellar agua encontrados no pertenecía a su negocio si no a unos clientes que los llevan para el llenado.

Frente al tema sub júdice es importante indicarle al señor ALEJANDRO MOLINA MORENO, que como fabricante de (AGUA) el cual es considerado como un alimento de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA, según la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 numeral 3.1, debe apegarse en su producción a las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos a la comunidad.

Ahora bien, el 21 de enero de 2016, el Invima verificó que las actividades desarrolladas por el investigado, evidenciando que no se ajustaban a las exigencias normativas al evidenciar el uso de botellones de otras marcas y fabricantes para envasar el agua tratada en su establecimiento, conducta que se encuentra prohibida por la normatividad así:

"(...)

El artículo 270 de la ley 9 de 1979, señala:

"Artículo 270: Queda prohibido la comercialización de alimentos o bebidas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos."

Por su parte el artículo 6 de la Resolución 683 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano", señala:

"(...)

Artículo 6°. Prohibiciones. Los materiales que se prohíben para entrar en contacto con alimentos y bebidas son:



RESOLUCIÓN No. 2019058281

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604714"**

1. Costales de fibras naturales o sintéticas, que no sean de primer uso.
2. Envases de madera (guacales) que no sean de primer uso.
3. Taponos y otros objetos de corcho (sellos o guarniciones), que no sean de primer uso.
4. El empleo de materiales recuperados posconsumo o de descarte industrial como materia prima para la fabricación de materiales, objetos, envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas que puedan alterar la inocuidad de los mismos.

Parágrafo. Se prohíbe el uso y empleo de recipientes, envases y embalajes que tengan leyendas y marcas correspondientes a otros productos que circulen en el comercio o que hayan servido con anterioridad como recipientes, envases o embalajes de otro tipo de productos que no son propios del fabricante o comerciante que los utiliza."

Así las cosas, una vez revisada la documentación obrante dentro del proceso sancionatorio no se encuentra prueba alguna que demuestre lo manifestado por el recurrente, de igual forma dentro del acta de inspección sanitaria que dio origen al presente proceso sancionatorio y en el acta de aplicación de medida sanitaria no se encuentra observación alguna o manifestación por parte de quien atiende la visita relacionada con los botellones encontrados, razón por la cual no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente.

Por otra parte, frente a la solicitud del agotamiento de etiquetas, como hecho subsanado es imperioso indicar que el mismo surge ante el incumplimiento de algún aspecto relacionado con la información contenida en el etiqueta y que acorde a los lineamientos establecidos para tal fin se autorizó su terminación para no afectar económicamente al investigado pero no implica subsanar las deficiencias, sino constituye una medida provisional a efectos de que se permita el uso temporal de esas etiquetas en beneficio del solicitante, bajo el entendido que vencido el tiempo de autorización debe ajustar las etiquetas a la normatividad sanitaria vigente.

Vale la pena indicar, que si bien es cierto dichas acciones dan muestra de la intención del investigado por dar cumplimiento a la normatividad sanitaria, también lo es que no constituye un eximente de responsabilidad de las infracciones incurridas las cuales se encuentran plenamente probadas dentro del proceso sancionatorio.

EN CUANTO A LA IMPLEMENTACION DE MEJORAS

Solicita el señor ALEJANDRO MOLINA MORENO reponer el acto administrativo impugnado, en razón a que de está cumpliendo con los controles necesarios establecidos en la norma, como se evidencia en las Actas de Inspección sanitario realizadas el 22 de Junio, 02 y 04 Agosto, 28 de septiembre, 18 Abril del 2017 citadas en las pruebas de la resolución, las cuales reflejan el mejoramiento continuo, pues han establecido mejoras en los procesos de fabricación a nivel de procedimientos e infraestructura.

Ante lo manifestado es importante advertir que los cargos aquí formulados están relacionados con rotulado de alimentos, control de aseguramiento de la calidad y la utilización prohibida de botellones que corresponden a otros fabricantes para el envase de agua potable tratada, por lo tanto si bien el investigado a dado cumplimiento a la normatividad sanitaria, respecto a la condiciones higiénico sanitarias del establecimiento, los cargos formulados no están relacionados con dichas condiciones.

Ahora bien, en cuanto a las acciones de mejora implementadas por el investigado, una vez revisado el análisis realizado al numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 se tiene:



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019058281
(20 de Diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604714"***

De acuerdo con lo señalado en el numeral sexto, Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, como se puede apreciar se encuentra acta de levantamiento de medida sanitaria, por lo tanto este numeral le será aplicable como circunstancia de atenuación.

De tal manera que, de la lectura de lo antes transcrito, esta dirección entiende que las mejoras mencionadas por el recurrente, fueron tenidas en cuenta por el juzgador a favor de la sancionada para graduar la sanción como resultado de la conducta infractora, por lo que no pueden ser, en sede de recurso, objeto de nuevo estudio por parte de esta administración.

Ahora bien, cabe señalarle que las mejoras, no pueden constituirse en causales de exoneración que lleven a esta entidad a incumplir su deber legal para imponer las sanciones de ley a quienes infringen las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, y de propender en consecuencia por el cumplimiento riguroso de las normas que constituyen el marco normativo de los productos.

Es evidente que el INVIMA, da una aplicación adecuada y de manera concomitante a los decretos que regulan el marco normativo de los alimentos de consumo, con el fin de proteger la salud y bienestar humano, razón por la cual exige acatamiento por parte de la ciudadanía a la normatividad establecida, la que es de carácter general, no contiene ninguna excepción, y es de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, permanentes y rigurosas, por lo que sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

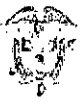
PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Solicita el sancionado, se tengan en cuenta por parte del despacho los argumentos esgrimidos con antelación a lo analizado por el despacho, y se valore con la mayor objetividad que le asiste, dado que considera que el INVIMA, procede a imponer una sanción consistente en multa de Mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual no obedece a una regulación que lleve relación directa con cada uno de los cargos formulados, es decir el operador jurídico hace uso de sus facultades impositivas y procede a motu proprio a determinar aleatoriamente una suma a todas luces exagerada, que afecta su situación económica, además que desconoce los criterios de razonabilidad, pues la sanción deben ser acordes con las faltas que evidentemente se encuentren probadas, razón por la cual solicita se abstenga de imponer sanción pecuniaria o en su defecto de conformidad con la normativa sanitaria se imponga una sanción que esté en consonancia con los criterios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad de las presuntas faltas endilgadas.

Ante lo anterior, es de resaltar que las sanciones impuestas por el despacho corresponden a la ponderación de los intereses puestos en riesgos, su impacto frente a la salud de la población y la valoración de las circunstancias particulares del caso.

Las mismas deben atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y cuando se trate de multas o sanciones pecuniarias, deberán estar conformes a los parámetros indicados en el artículo 577 de la ley 9 de 1979:

*"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:
Amonestación;*



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058281

(20 de Diciembre de 2019)

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604714”**

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente:

“(…)

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.). (Subraya fuera de texto)

(…)”.

Luego, se le recuerda al sancionado que si bien, es el legislador quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador Jurídico y /o administrativo, materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio; tan es así que fue el propio legislador quien facultó a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario determine cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto.

En este orden de ideas, se trata de una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere ajustados y/o adecuados, claro está teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación.

Por otra parte, debe esta dirección resaltar que tal como se puso de manifiesto en el acápite anterior, fueron analizados y aplicados en debida forma cada uno de los numerales que conforman el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. Por ende, la sanción de multa fijada obedeció a una multa de Mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, monto que resulta mínimo frente al grado de discrecionalidad que en su momento, tenía esta Dirección de imponer sanciones hasta por diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por ende, la multa impuesta estuvo antecedida del análisis del riesgo generado, de la situación fáctica que llevó al incumpliendo, de los aspectos que atenuaban la conducta de la sociedad y la ausencia de criterios agravantes, resultando la misma proporcional a los hechos que le sirven de causa y respetando la ley de la ponderación según la cual *cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer*¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado N° 8431, 5 de Junio de 2008, Actor: Constructores Ltda., Demandado: Fondo Vial Nacional



**RESOLUCIÓN No. 2019058281
(20 de Diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604714"***

CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INVESTIGADO

Afirma la impugnante, que el despacho a la hora de ponderar la sanción debe tener en cuenta que por el tamaño de la empresa, una multa de mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, afectaría económicamente a la empresa, al dejarla en una situación financiera muy crítica, y que en la actualidad no están en la capacidad económica de cubrir ese valor.

Frente a lo anterior, el despacho subraya que la condición económica expuesta por el señor ALEJANDRO MOLINA MORENO, no le exime de responsabilidad frente al incumplimiento encontrado y debidamente probado en este trámite. También debe indicarse que el soporte o material probatorio aportado es valorado conforme a las reglas de la sana crítica y en garantía del derecho de defensa, pero no puede tal situación, perse lograr las pretensiones del recurrente; es decir, que su condición socio económica actual no implica que el sancionado haya "purgado" o esté eximido de responsabilidad por los hechos que se le endilgan, o cause la reducción de la sanción por la consideración del mismo.

Lo anterior, implica que el hecho de tratarse de un empresa con dificultades económicas, con las características que él mismo recurrente afirma, no le permite al señor ALEJANDRO MOLINA MORENO propietario de AGUA TROPICAL infringir o dejar de cumplir la norma sanitaria en particular la Resolución 683 de 2012, la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 12186 de 1991, por cuanto esta tiene como finalidad la protección de la salud pública como bien de interés general, razón por la cual pretender que este aspecto sea un factor determinante al momento de evaluar el cumplimiento de la norma, y no por las exigencias sanitarias normativas que persiguen el fin propio de la norma, no es posible en un estado social de derecho como el nuestro, en donde se protege interés general sobre el particular.

Es importante recalcar que la aplicación y ejecución de las normas sanitarias no pueden estar influenciadas por las condiciones específicas de modo, tiempo, lugar, sociales o económicas particulares que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo si la ley no realiza ninguna. La aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y particulares propiamente dichas.

Así las cosas, no existe duda que la legislación sanitaria es de orden público y de perentorio cumplimiento, por lo cual ninguna razón justifica su vulneración, porque en ella descansa la integridad de la salud individual y colectiva de los colombianos, por lo cual, se insiste, quien va a realizar alguna actividad relacionada con las competencias del INVIMA, debe cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en la norma en garantía del bien jurídico tutelado esto es la salud de la comunidad, frente al cual deben ceder los derechos de los particulares, como los patrimoniales.

En ausencia de fundamentos de hecho o de derecho que afecten el acto administrativo objeto de recurso, se dispone no reponer y por lo tanto se confirma la decisión establecida en la Resolución 2018056364, proferida el 21 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018056364, proferida el 21 de diciembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058281

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604714"**

201604714, adelantado en contra del señor ALEJANDRO MOLINA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.612.285 en calidad de propietario AGUA TROPICAL, según las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución al señor ALEJANDRO MOLINA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.612.285 en calidad de propietario AGUA TROPICAL y/o su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermudez Ruiz

Revisó: Jairo A. Pardo Suarez